

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 007/2019 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE TORREÓN Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA DE ACUERDOS	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES JUAN PABLO BORJÓN GARCÍA

Saltillo, Coahuila; a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho por ****, por conducto de su representante legal el ciudadano ****, presentó la demanda de Juicio

Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, del **titular de la Administración Fiscal General** y de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, advirtiéndose de los hechos narrados, que la enjuiciante intentó Recurso de Revocación en contra del acto impugnado, sin que la autoridad interpelada hubiese emitido pronunciamiento alguno sobre lo pedido, de donde se colige que el accionante aduce la configuración de una negativa ficta, además, pretende la nulidad de la **resolución determinante del crédito fiscal número ******, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

*“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de*

quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0512/2018 en la misma fecha a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/****/****.

TERCERO. En auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria admitió la demanda a trámite por encuadrar en los supuestos de los artículos 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se notificó por instructivo¹ a la parte actora, previo citatorio² del día quince del mismo mes y año; asimismo, se notificó al **titular de la Administración Fiscal General**³ y a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**⁴ mediante oficio de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, y al **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, mediante oficio enviado por correo certificado en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho⁵, y recibido el nueve de noviembre de la misma anualidad⁶.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, y en representación de esta, presentó escrito de contestación⁷ a la demanda en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

¹ Foja 75

² Foja 74

³ Fojas 68 a 70

⁴ Fojas 71 a 73

⁵ Foja 64

⁶ Foja 152

⁷ Fojas 81 a 89

Por su parte, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, en representación de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, presentó escrito mediante el cual opuso contestación⁸ a la demanda, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Por lo que hace a la contestación de la intención de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, fue admitida por ésta Sala Unitaria en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, es menester señalar que en dicho escrito, la autoridad antes señalada sostiene en síntesis que no participó en la emisión del acto impugnado, por lo cual está impedida material y jurídicamente para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ofreciendo las pruebas a que se refiere en el curso de trato, teniéndose por inserto en obvio de repeticiones, atento a los criterios invocados en el resultando primero de esta determinación.

Respecto de la contestación a la demanda de la intención del **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, se realizó prevención a los antes mencionados a efecto de que subsanaran el escrito relativo, por lo que, al haber dado cumplimiento mediante escrito recibido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho⁹, esta

⁸ Fojas 115 a 120

⁹ Fojas 161 a 187

Sala admitió el recurso de contestación en auto de día veintiocho del mismo mes y año.

En el pliego de contestación de referencia, las autoridades fiscales expresaron los hechos y derechos en que fundan la negativa ficta con motivo del Recuso de Revocación intentado por la actora en sede administrativa, además, sostienen la legalidad de la resolución impugnada en los términos relatados, ofreciendo las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Así mismo y en virtud de que en la especie se encuentra controvertida una resolución negativa ficta, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.

SEXTO. En fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho la parte actora exhibió el escrito de ampliación a la demanda en relación a la contestación opuesta por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, vertiendo las consideraciones que estimo pertinentes, sobre el mismo, este Órgano Jurisdiccional previno a su emisora a fin de que lo subsanara en los términos del acuerdo de fecha dos de noviembre del año próximo pasado¹⁰, sin que lo hubiese hecho, por lo cual, en

¹⁰ Fojas 112 y 113

auto del día veintidós de noviembre de la referida anualidad fue admitida la ampliación a la demanda de trato.

Asimismo, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de ampliación a la demanda sobre la contestación hecha valer por el **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, en la cual expresó argumentos tendientes a controvertir los fundamentos de hecho y derecho en que dichas autoridades sustentan la negativa ficta impugnada, sin embargo, la ocursoante fue omisa en señalar y exhibir pruebas de su intención, por lo cual fue prevenida a dicho respecto por esta Sala Unitaria en proveído del día ocho de enero de dos mil diecinueve¹¹ sin que lo hubiese hecho, por lo cual, en auto del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve fue admitida la ampliación a la demanda de trato.

SÉPTIMO. Transcurrido el plazo de quince días concedido a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** con el propósito de que opusiera la contestación a la ampliación de la demanda de su intención, sin que lo hubiese hecho, se dictó auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en el cual se declaró la preclusión del derecho de mérito.

Por su parte, el **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, así como el **titular de la Administración Fiscal General**, presentaron la contestación de la

¹¹ Fojas 216 y 217

ampliación a la demanda¹² el día siete de febrero de dos mil diecinueve, ocuso mediante el cual controvirtieron las consideraciones vertidas por su contraparte, en los términos del escrito de mérito y con apoyo de los criterios que estimaron aplicables; escrito que fue admitido en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediando prevención contenida en el acuerdo del día doce del mismo mes y año.

En ese contexto, se concedió a la parte actora el plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con la contestación referida en el párrafo que antecede, sin que lo hubiese hecho, declarándose la preclusión del derecho relativo en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve¹³.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha seis de marzo del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos

¹² Fojas 230 a 251

¹³ Fojas 265 y 266

contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y _____

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo*

limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora ****, por conducto de su representante legal ****, mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de **** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, en representación del **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, en términos del auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; y al licenciado ****, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del**

Estado de Coahuila, en acuerdo del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO. De la demanda y ampliaciones a la demanda, presentadas en tiempo y forma por ****, así como de los escritos de contestación a la demanda y su ampliación, oportunamente hechos valer por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**; y la contestación de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹⁴, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora pretende, la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal ****; así mismo, impugna la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta sobre su Recurso de Revocación presentado en

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, así como por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Único concepto de anulación

En síntesis, la accionante se reserva el derecho para impugnar los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la negativa ficta en vía de ampliación a la demanda.

El escrito de demanda fue atendido por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, quién en resumen arguye que no participó en la emisión del acto impugnado, por tanto, sostiene que está impedida material y jurídicamente para satisfacer las pretensiones de la parte actora.

Por su parte, el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la**

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, al contestar a la demanda, en primer término, expresa los hechos y derecho en que se apoya la negativa ficta, estimando ineficaz por infundado el concepto de impugnación PRIMERO vertido en sede administrativa, pues estima que:

"(...)

Contrario a lo alegado por la enjuiciante, el acta parcial de inicio, se encuentra revestida de la suficiencia necesaria para surtir los efectos jurídicos que se pretende con su emisión, resultando una exigencia exorbitante que el actor alegue que dicha acta carece de la debida fundamentación y motivación, cuando de acuerdo a la naturaleza misma del acto controvertido, resulta una exigencia legal, que se efectúe una circunstanciación pormenorizada de los hechos que fueron conocidos por la autoridad revisora.

Esta obligación de que la autoridad revisora haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, se encuentra regulado por las fracciones I y II del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, resultando entonces consecuencia necesaria que sea la propia ley la que determine los alcances y requisitos de suficiencia para los actos de autoridad cobren plena eficacia jurídica al momento de que interfieren la esfera jurídica del particular, por lo cual claramente se puede advertir de que no existe la exigencia legal de que los actos de esa naturaleza, es decir, el oficio del inicio de la orden o el acta parcial de inicio, deban de ser cumplimentados con la exigencia de fundamentación y motivación que regula el artículo 38 del citado Ordenamiento Fiscal Federal(sic), reservando este tipo de exigencia a los actos que se consideren como definitivos, que en el presente caso, sería la resolución mediante la cual se determina el crédito fiscal, resolución que este(sic) sentido, si tiene el carácter de definitiva.

Además de lo anterior el actor está obligado a probar el extremo de su pretensión, y al no anexar documental alguna, no acredita que el acto sea ilegal, así al no desconocer acto alguno en el recurso, debió de anexar las pruebas que consideraba pertinentes. (...)"

Continúa la autoridad de mérito con la refutación de los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda, señalando que la accionante no puede alegar el desconocimiento del oficio **** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, puesto que acompañó copia de dicha resolución así como de las constancias de

notificación relativas, tanto al recurso intentado en sede administrativa como dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo.

Además, en paráfrasis de lo manifestado por la ocursoante, se advierte que señala que el Juicio Contencioso Administrativo es de litis cerrada, por lo que únicamente se debe tener como reclamación lo argüido en los agravios vertidos en contra de la negativa ficta.

Escrito de ampliación a la demanda con motivo de la contestación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Primer concepto de anulación.

La parte actora esgrime toralmente que la autoridad demandada no se pronunció sobre la negativa de la existencia del acta final, pues se limita a señalar que no le corresponde resolver el recurso intentado en sede administrativa.

Por su parte, la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, fue omisa en producir su contestación a la ampliación de la demanda, declarándose la preclusión del derecho respectivo mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve¹⁵.

Escrito de ampliación a la demanda recaído a la contestación del titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón.

¹⁵ Fojas 216 y 217

Resulta menester mencionar preliminarmente que la demandante al producir la ampliación a la demanda de mérito aduce el principio de litis abierta, invocando la tesis aislada de rubro **“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA.”**¹⁶

Primer concepto de anulación.

En síntesis, la enjuiciante refiere que la autoridad demandada – dentro de la resolución determinante del crédito fiscal – debió establecer en forma clara y precisa en que acta fue en donde se hizo el detalle de la información aportada por la causante, pues sostiene que la exactora no se encuentra exenta de motivar dicha circunstancia en la resolución determinante.

Dicho concepto de anulación fue atendido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, quién en el correlativo PRIMERO sostuvo, en resumen, que no existe la exigencia legal de que el acta parcial de inicio sea fundada y

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2007960, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.83 A (10a.), Página: 3000.

motivada al tenor del artículo 39 de la codificación fiscal¹⁷, pues dicha obligación se reserva para los actos que se consideren como definitivos.

Segundo concepto de anulación.

La actora arguye en el concepto de anulación de trato, que el citatorio previo relativo al acta final deviene ilegal toda vez que la autoridad fue omisa en requerir en forma expresa la presencia del representante legal de la demandante, pues lo único que hizo constar es que se requirió la presencia de la persona moral, señalando que es imposible ésta se apersona por sí sola.

Asimismo refiere que, si bien es cierto que se permite el uso de formato preimpresos en las notificaciones, también lo es que la circunstancia relativa al motivo por el cual la diligencia se entendió con un tercero debe asentarse de puño y letra del notificador actuante.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación de mérito y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

¹⁷ **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital; Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen que la notificación del acta final es legal, toda vez que, como se verifica del citatorio de fecha veinte de octubre de dos mil quince, este fue entregado a la persona con quién se entendió la diligencia *“para que por su conducto, haga del conocimiento del Representante Legal del contribuyente ****(sic) de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 21(sic) de Octubre de 2015(sic), a las 9:30(sic) horas, para levantar el ACTA FINAL(sic)...”*.

Además, refiere que el notificador se constituyó en distintas ocasiones en el domicilio de la contribuyente, cerciorándose de ser el domicilio correcto por el dicho de la persona con quién se entendió la diligencia, dejando citatorio de espera para que por conducto del tercero compareciente se hiciera del conocimiento del representante legal de ****, que debía esperar al notificador el día veintiuno de octubre de dos mil quince, a las nueve horas con treinta minutos (09:30); por último, menciona que el uso de formatos preimpresos no deparan perjuicio a la justiciable, pues su propósito es agilizar el trámite.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Tercer concepto de anulación.

En el concepto relativo, la impetrante del juicio de nulidad aduce toralmente que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de

Coahuila de Zaragoza¹⁸, son sujetos del impuesto sobre nómina las personas que realicen erogaciones en concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, en consecuencia, la autoridad exactora debió haber acreditado que la contribuyente efectúo pagos a sus empleados en concepto de sueldos.

Continúa narrando que la autoridad fiscal únicamente señaló que en la cuenta de mayores y auxiliares existen conceptos bajo dicho rubro supuestamente pagados, sin embargo, no porque dicha circunstancia se encuentre asentada en papeles de trabajo de la enjuiciante implica que los pagos hayan sido efectivamente realizados, manifestando negar de forma lisa y llana que se haya hecho erogación alguna con motivo de pago de salarios, y aún más, niega la existencia de relación laboral con persona alguna sobre las cuales existieron remuneraciones por estipendio.

A dicho respecto, el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, sostuvo que si el contribuyente señaló pagos o erogaciones por concepto de salarios en los papeles de trabajo de su contabilidad, así como en la cuenta de mayores y auxiliares se concluye que es sujeto del Impuesto Sobre Nóminas, sin que corresponda a la autoridad fiscal verificar si efectivamente se realizaron los pagos, ni si fueron entregados a su destinatario, así como tampoco la calidad en que estos recibieron las supuestas erogaciones.

¹⁸ **ARTÍCULO 22.**- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la procedencia de sus conceptos de anulación toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los mismos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, ni aún la manifestación vertida por la enjuiciante en el sentido de desconocer “lisa y llanamente” haber efectuado pago alguno por salarios, pues procede a explicar que los registros por dicho concepto en los papeles de trabajo no pueden servir de base para determinar contribución por Impuesto Sobre Nóminas; en las relatadas condiciones no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁹.

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal, al ser de orden público²⁰.

En ese contexto, del escudriño de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** adujo basalmente, que es improcedente el juicio contencioso administrativo en su contra toda vez que no se configura la negativa ficta respecto de la autoridad en referencia.

la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

A mayor abundamiento, la autoridad señalada en el párrafo que antecede manifiesta que, tal como se advierte del Recurso de Revocación intentado por la demandante, éste fue presentado ante la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, y dirigido a la **Administración General Jurídica**, en consecuencia, ninguna potestad guarda en relación con el acto impugnado indicado por la actora, por lo cual se encuentra material y jurídicamente impedida para satisfacer las pretensiones de la enjuiciante; además, niega los hechos contenidos en el ocurso inicial por no ser propios de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**.

Al tenor de las consideraciones vertidas por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, se determina que respecto de dicha autoridad resulta **fundada la improcedencia del juicio contencioso administrativo**, así como **inoperantes**²¹ los conceptos de anulación vertidos por la accionante.

A guisa de antecedente, resulta menester clarificar que la legitimación tiene dos aspectos, el primero de ellos es al proceso (*ad processum*), que consiste en la capacidad de presentarse en juicio; y el segundo a la causa (*ad causam*), que se traduce en la identidad de la persona del actor con el sujeto al que la ley le otorga un derecho (*legitimación activa*) y la identidad de la persona

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

del demandado con la persona de quién se exige el cumplimiento de la obligación correlativa (*legitimación pasiva*)²².

En ese orden de ideas, en lo que interesa, la legitimación activa recae sobre la parte actora, pues es ésta a quién la ley otorga el derecho de demandar la satisfacción de sus pretensiones, mientras que la legitimación pasiva recae sobre la parte demandada al ser esta de quién se pretende la satisfacción de las reclamaciones, es decir, en contra de quién se concede la acción²³; dichas consideraciones se encuentran patentes en el artículo 99 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que en lo que correspondiente reza:

“ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

(...) Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado”

Ahora bien, es de advertirse que el escrito que contiene el Recurso de Revocación intentado por la parte actora²⁴ fue presentado ante la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, dirigido a la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en consecuencia, la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** no se encontraba constreñida a dar respuesta al

²² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, universidad Autónoma de México, Primera Edición, 1984, página 26, Legitimación Procesal.

²³ Época: Quinta Época, Registro: 342706, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 1987. **LEGITIMACION PASIVA**. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

²⁴ Foja 7

curso de la pleiteante, sino que dicha obligación correspondía a la autoridad administrativa a quién se dirigió la petición, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 8º (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵.

En dicho orden de ideas, la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a través de la unidad administrativa competente, esto es la Administración General Jurídica o en su caso la Administración Central de lo Contencioso, debió dar respuesta al particular dentro del plazo de tres meses, so pena de la configuración de la negativa ficta, atento a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁶, de donde se advierte que dicha **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** carece de legitimación pasiva en la causa.

No debe pasar inadvertido que, la comparecencia a juicio de la referida Secretaría atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda²⁷.

²⁵ **Artículo 8o.** (...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

²⁶ **ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

²⁷ Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su

En virtud de lo previamente asentado, **resultan inoperantes** los conceptos de anulación esgrimidos por el demandante en contra de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, por no existir el acto impugnado en relación con dicha autoridad, sin que lo anterior se traduzca en una violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues éste es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de la acción²⁸.

contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Página: 213. **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **sobreseer el juicio** contencioso administrativo **de forma parcial**, esto es, **únicamente con relación** a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, al actualizarse la causal de improcedencia, y consecuente sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción II, en relación con el diverso artículo 79 fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁹, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la norma en cita.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda, así como lo expuesto por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, en su escrito de contestación, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin

verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

²⁹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; (...).

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...).

que su estudio, ya sea de forma individual o conjunta, en el orden propuesto o en otro diverso, depare perjuicio a los justiciables³⁰.

La parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal identificado con el número ****.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante devienen **inoperantes**³¹ en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

En cuanto al concepto de anulación único expuesto en el escrito de demanda

En el escrito inicial, la parte actora se reservó el derecho para impugnar los hechos y derechos en que se sustenta la negativa ficta, una vez que fueran expuestos por las autoridades demandadas al contestar a la demanda incoada en su contra; no obstante, del curso

³⁰ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

³¹ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

de mérito se advierte del apartado “V.- PRETENSION QUE SE DEDUCE”, que la enjuiciante sostiene que la resolución determinante del crédito fiscal número **** no le fue legalmente practicada ni hecha de su conocimiento, siendo que esta última aseveración se encuentra desvirtuada mediante la prueba documental aportada por la propia enjuiciante, consistente en el acuse de recibo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, del escrito mediante el cual interpuso Recurso de Revocación en sede administrativa, toda vez que en el hecho 1³² del curso de trato señaló:

*“1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que con fecha 21 de Enero de 2016(sic) le fue notificado a mi representada el oficio número **** de fecha 18 de Noviembre de 2015(sic), emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la suscrita en cantidad de ****, mismo que resulta ilegal como se demuestra en los siguientes:”*

Asimismo, acompañó las constancias de notificación correspondientes, esto es, citatorio de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis³³, así como acta de notificación de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis³⁴, de donde resulta inequívoco que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal que combate, lo que así queda acreditado mediante las pruebas documentales en comento, primordialmente de la confesión expresa con pleno valor probatorio contenida en el escrito atinente al Recurso de Revocación de la intención de ****, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁵.

³² Foja 7

³³ Fojas 20 a 22

³⁴ Fojas 23 a 26

³⁵ **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales(sic) legales que no admitan prueba en contrario,

En cuanto a los conceptos de anulación expuestos en el escrito de ampliación a la demanda.

En primer término, es preciso señalar que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal se rige por los principios de litis cerrada y paridad procesal sin que opere la litis abierta como sostiene la enjuiciante, resultando inaplicable el criterio que ésta aduce, de rubro **“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA.”**, pues por una parte, carece de fuerza vinculatoria al tratarse de una tesis aislada, y por otra parte, deriva de la interpretación del artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo que expresamente establece la litis abierta respecto de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa de la federación³⁶, supuesto que no se surte en la legislación local aplicable.

así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

³⁶ **ARTÍCULO 1o.-** (...) Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Ahora bien, para la mejor comprensión de los principios de litis abierta y cerrada es menester aclarar que ambas directrices parten esencialmente de la premisa consistente en que se haya interpuesto recurso en sede administrativa con antelación a intentar la demanda de nulidad.

En ese contexto, es de considerarse que en los recursos administrativos es necesaria la exposición de razonamientos mediante los cuales se sostenga la ilegalidad del acto combatido, confrontando la norma jurídica con la actuación de la autoridad, sirviendo dichas manifestaciones a modo de agravio; en el caso que nos ocupa, tratándose de materia fiscal, dicho requisito se encuentra contenido en la fracción II del artículo 104 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁷.

Así, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad, distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92³⁸, en la cual, la Segunda

³⁷ **ARTICULO 104.** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además: (...) II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

³⁸ ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, *“el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlo el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada”*, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativa, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V³⁹, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la

³⁹ **Artículo 79.**- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por el enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad

demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignado en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida⁴⁰, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *“lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquella sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.”*

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

*“Época: Octava Época, Registro: 206376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/93, Página: 20. **TRIBUNAL FISCAL. SUS***

⁴⁰ Contradicción de tesis 23/92

SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones

vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL. Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la

condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

Una vez esclarecido lo anterior, resulta procedente el análisis de los conceptos de anulación contenidos en la ampliación a la demanda de la intención de ****, lo que se hace sin necesidad de sujetarse al orden propuesto por la enjuiciante.

Respecto del concepto de anulación TERCERO expuesto en el escrito de ampliación a la demanda.

En síntesis, la parte actora combate la resolución determinante del crédito fiscal, bajo los argumentos de que no efectuó erogación alguna en concepto de salarios, por lo cual refiere que no es objeto del impuesto sobre nominas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inclusive negando la existencia de vínculo laboral alguno con las personas sobre las cuales presuntamente existieron remuneraciones por la prestación de sus servicios subordinados.

Dicho concepto de anulación deviene **inoperante** al no haberse planteado en el Recurso de Revocación

incoado en sede administrativa, pues en concordancia con lo señalado en la presente sentencia, en los juicios que se dirimen ante esta autoridad impera el principio de litis cerrada, haciendo estériles las consideraciones novedosas argüidas por la impetrante del juicio de nulidad que no hayan sido vertidas en el recurso administrativo, cobrando aplicación la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden, de rubro **“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.”**.

Respecto del concepto de anulación SEGUNDO expuesto en el escrito de ampliación a la demanda.

La demandante señala que el acta final de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince no fue legalmente notificada, toda vez que en el citatorio no se desprende que se haya requerido de forma expresa la presencia del representante legal de la contribuyente, pues la exactora solicitó la presencia de la persona moral, siendo imposible que ésta se apersona materialmente por sí misma.

Por su parte, el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, sostiene la legalidad de la notificación combatida, toda vez que en el citatorio impugnado se asentó que:

*“(..). se entendió la diligencia con el C.(sic) ****, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser vigilante del contribuyente ***.(sic), quien No(sic) acreditó documentalmente sin embargo lo manifestó bajo protesta de decir verdad y enterado de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante esta Autoridad(sic) competente, motivo por el cual, le dejé citatorio No.(sic) VDISN2008-15-CF-136/15 para que por su conducto, haga del*

conocimiento del Representante Legal del contribuyente **** de que esté presente en el domicilio señalado, el día 21 de Octubre de 2015, a las 9:30 horas(sic), para levantar el ACTA FINAL (...)"

Respecto de dicho punto se estima que deviene **inoperante** el concepto de anulación de trato toda vez que las formalidades que debe revestir la notificación no son aplicables al citatorio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 60/2008, consultable en la página 501 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, de rubro: "CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN."⁴¹, que el citatorio constituye una

⁴¹ **CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.** De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercoró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de

formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, últimas en las cuales sí deben asentarse todos los datos de circunstanciación.

En ese tenor, al resolver la contradicción de tesis 19/2008-SS⁴² la Sala de referencia definió que los efectos del citatorio son vincular al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar como consecuencia que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.

En la especie, se considera que el citatorio de fecha veinte de octubre de dos mil quince es apto para conseguir la finalidad que persigue, pues si bien es cierto que la persona cuya presencia fue requerida lo fue la contribuyente *****, no se debe perder de vista que, de una interpretación íntegra de la constancia de cita previa de fecha veinte de octubre de dos mil quince⁴³ se verifica que la cita de espera va dirigida al representante legal de la enjuiciante, informándole de la fecha y hora en que debe estar presente para la práctica del acta final de la visita domiciliaria, haciendo de su conocimiento que ante su incomparecencia la diligencia se llevará a cabo con quién se encuentre en el domicilio, sin que exista confusión por parte del tercero compareciente, pues la respuesta en la que refirió que *“se encuentra fuera de las instalaciones”* hace alusión a la persona física que funge como representante de la contribuyente, pues no es

manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

⁴² Registro número 20935; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 502.

⁴³ Fojas 173 y 174

materialmente posible que la persona moral se encuentre fuera del inmueble para después volver a éste, siendo evidente que solo se pudo referir a la persona que ostenta su representación legal, de lo anterior es dable colegir que la presencia requerida fue la del contribuyente a través de su representante legal.

En ese contexto, se estima que el citatorio de fecha veinte de octubre de dos mil quince cumple con la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁴, toda vez que no solo se cumplió con el requisito de requerir la presencia del contribuyente como lo marca el dispositivo en cita, entendiéndose ésta a través de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el párrafo que antecede, sino que además se guardaron las medidas necesarias y suficientes para que exista certeza de que el notificador se constituyó en el domicilio de la aquí demandante, pues como se verifica de la constancia de cita de espera, se hizo mención de la hora y fecha de inicio, el lugar en el cual se apersonó el fedatario mencionando como formas de cercioramiento el dicho de quién se presentó ante él así como los datos externos del domicilio, circunstanciando que fue atendido por una persona que salió del interior del inmueble, quién dijo llamarse **** y ostentar el carácter de vigilante, quién se identificó debidamente mediante documento oficial, contestando a pregunta expresa que la persona buscada se encontraba fuera del domicilio, dejando en su poder citatorio dirigido al representante legal de la persona moral buscada, señalando como fecha de espera las nueve horas con treinta minutos del

⁴⁴ **ARTICULO 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: (...) **V.** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; (...)

día veintiuno de octubre de dos mil quince apercibiéndolo de que en caso de no esperar la diligencia de acta final se llevaría a cabo con quién se encuentre presente en el domicilio, por último, la persona que atendió al funcionario notificador firmó de recibo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3º.A.349 A, visible en página 1613, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de Junio de 2011, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El dispositivo citado establece que si en el cierre del acta final de la visita domiciliaria no se encuentre el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no acudiere a la cita, el acta final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado. En este sentido, si bien es verdad que tal precepto establece genéricamente la forma en que debe realizarse la indicada diligencia, también lo es que no prevé expresamente las particularidades del citatorio previo ni el levantamiento de la propia acta cuando se entienda con un tercero, por lo que debe atenderse a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 137 del mencionado ordenamiento en materia de notificaciones fiscales, pues aun cuando este precepto es inaplicable al caso, resulta válido acudir a los criterios del Máximo Tribunal para desentrañar el sentido del referido numeral 46. Así, en las diligencias en comento se deben observar las formalidades siguientes: a) Se practique en el domicilio señalado, para lo que debe existir un debido cercioramiento; b) Se asiente que se buscó al contribuyente en el domicilio señalado, o a su representante legal; c) Se anote que ante la ausencia de éste, se entendió con un tercero; d) En el caso del acta final de visita, también se debe levantar ante la presencia de dos testigos; y e) Si al final del acta, el visitado, el tercero, el representante o los testigos se niegan a firmar, se asentará tal circunstancia en la propia acta. Asimismo, del tercero con quien se entienda la diligencia, los datos que debe asentar el notificador son aquellos que lo llevaron a considerar que por el vínculo que tiene con el contribuyente ofrece cierta garantía de que le informará sobre el documento, para lo cual debe asegurarse que no se halla en el domicilio por circunstancias accidentales; y en caso de que no proporcione su nombre, no se identifique ni señale la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que se asienten los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, como son las características del inmueble u

oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio, u otros datos diversos que indudablemente conlleven la certeza de que se actuó en el lugar correcto."

Por lo anterior, es que al estimarse inoperante la argumentación de la enjuiciante es que debe tenerse por legalmente notificada del citatorio de fecha veinte de octubre de dos mil quince y acta final de la visita domiciliaria del día veintiuno del mismo mes y año, siendo conocedor de dichos documentos desde la fecha en que se practicaron las diligencias respectivas, y por tanto, se encontraba en aptitud de impugnar la constancia de cita de espera desde la interposición del Recurso de Revisión, por tanto, la consideración atinente a que es ilegal el uso de formatos pre impresos para asentar el motivo por el cual se entendió la diligencia con una tercera persona deviene igualmente inoperante en atención al principio de litis cerrada que rige el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia la transcrita en líneas que anteceden, de rubro **"TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."**

Respecto del concepto de anulación PRIMERO expuesto en el escrito de ampliación a la demanda.

En síntesis, la enjuiciante refiere que dentro de la resolución determinante del crédito fiscal la autoridad no asentó de forma clara y precisa en que acta fue en donde se hizo detalle de la información aportada por la contribuyente, pues sostiene que no se señaló cuando fue

entregada y por ende, cuando la recibió la autoridad exactora, pues independientemente de que al contestar a la demanda se manifieste que en el acta parcial se hizo constar la entrega de la información, no se libera a la autoridad de motivar esa circunstancia dentro de la resolución determinante.

Por su parte, las autoridades demandadas manifiestan que tal exigencia pretendida por la actora resulta exorbitante.

Respecto de dicho punto cabe señalar, que idéntica consideración fue vertida por la enjuiciante dentro de su Recurso de Revisión, en el cual aduce que la autoridad tiene la obligación de acreditar dentro de la resolución originaria como y cuando fue que se entregó la información sobre la cual versó la determinación del crédito fiscal.

Dichos argumentos han de ser estudiados de forma conjunta por referirse a la misma consideración, toda vez que al impugnarse una negativa ficta, como acontece en la especie, esta resolutoria debe pronunciarse sobre lo pedido en sede administrativa, cobrando aplicación la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 238574, visible en página 35, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA. Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que

aquella dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decreta, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales."

Sobre el punto a resolver, es de advertirse que la enjuiciante sustenta su inconformidad en la fracción III del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

"ARTICULO 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: (...)

III. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En el acta final se hará mención expresa de tal circunstancia.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad."

De lo antes transcrito se desprende que el dispositivo legal se refiere a las actas parciales y no a la resolución determinante, advirtiéndose la inaplicabilidad de la norma invocada por el actor, sin que exista norma fiscal que expresamente imponga la obligación a la autoridad de acreditar dentro de la resolución determinante del crédito fiscal la forma y fecha en que se entregó la información sobre la cual versó la determinación del crédito fiscal.

Así las cosas, es que las manifestaciones de la parte actora constituyen meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, toda vez que, a fin de que las estimaciones de la justiciable puedan ser tomadas en consideración es menester que expresen un auténtico razonamiento, debiendo entenderse como tal la exposición en la que el demandante realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.

En ese contexto, el argumento en estudio, que se circunscribe a señalar que la resolución determinante no expresa como y cuando se entregó la información de la contribuyente materia de la determinación del crédito fiscal, no constituye un razonamiento, y por tanto, debe declararse **inoperante**; sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1ª./J. 81/20025, visible en página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN

A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2º. J/1 (10ª.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, cuyo rubro y texto rezan:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la

conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

No obstante lo anterior, para efectos de exhaustividad de la presente sentencia, cabe señalar que en la resolución determinante del crédito fiscal número **** se hizo del conocimiento de la contribuyente que el acta de visita domiciliaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, levantada de folios **** al ****, forma parte de la resolución en comento, constancias de la diligencia respectiva en las que se asentó que se solicitó al tercero compareciente la exhibición de documentación contable, quien hizo entrega de un disco compacto que contenía los libros mayores y auxiliares, especificándose que manifestó que dentro de éste “(...) SE ENCUENTRA UNA CARPETA QUE CONTIENE UN ARCHIVO DENOMINADO “ARCHIVOS PRODUCCION” Y “ARCHIVOS DE ADMINISTRACION” CON UN TOTAL DE 24 ARCHIVOS (...)”⁴⁵.

Asimismo, en la resolución determinante del crédito fiscal se asentó que se practicó la revisión al libro contable propiedad de la contribuyente, proporcionado por el Contador Público Leonardo Blanco Puentes, en su carácter de contador de la causante⁴⁶, lo que se verifica y

⁴⁵ Foja 169

⁴⁶ Foja 124

concuerta con el contenido del acta de visita domiciliaria indicada en el párrafo que antecede.

En esa tesitura, se desprende que la resolución determinante se encuentra fundada y motivada con suficiencia, lo que abona a la inoperancia del concepto de anulación expuesto por la demandante ****.

Señalado lo anterior, resulta preciso que esta resolutoria se pronuncie sobre el resto de las objeciones formuladas por la parte actora en su escrito de recurso en sede administrativa, en el cual expone basalmente que la autoridad fiscal no levantó acta respecto de la documentación que le fue entregada con motivo de las facultades de comprobación y que sirvió de base para la determinación del crédito fiscal, lo que según su dicho se traduce en la ilegalidad de dicha resolución.

A dicho respecto, es necesario señalar que el punto de disenso en estudio deviene **inoperante** al partir de una premisa falsa⁴⁷, puesto que, tal como se señaló con antelación, la circunstancia relativa al requerimiento y exhibición de la documentación contable de la contribuyente **** fue debidamente asentada en el acta de inicio de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, a la cual se le asignaron los folios del **** al ****⁴⁸, lo que fue acreditado mediante la prueba documental relativa exhibida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en

⁴⁷ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

⁴⁸ Fojas 166 a 170

representación del **titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente⁴⁹.

Ahora bien, es dable puntualizar que la parte actora ****, ofreció y se le tuvieron por admitidas las **siguientes pruebas:**

⁴⁹ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- **Documental**, que ofreció bajo el número uno (1) del escrito de demanda, consistente en el recurso mediante el cual interpuso el Recurso de Revocación en contra del oficio ****, presentado en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis y copia de la resolución originalmente recurrida.
- **Documental**, que ofreció bajo el número dos (2) del escrito de demanda, consistente en el instrumento notarial con la cual el ciudadano **** acredita la personalidad con que se ostenta.
- **Documental**, consistente en copia simple del citatorio de espera de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis.
- **Documental**, consistente en copia simple del acta de notificación de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.
- **Documental**, consistente en la copia simple del citatorio de espera de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.
- **Documental**, consistente en la copia simple del mandamiento de ejecución de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho.
- **Documental**, consistente en la copia simple del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

Probanzas de las cuales se realiza la siguiente valoración:

Por lo que hace a las **documentales** consistentes en el instrumento notarial con el cual se acredita la personalidad del ciudadano ****, citatorio de espera de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, copia simple del mandamiento de ejecución de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, así como copia simple del

acta de requerimiento de pago y embargo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, ningún beneficio deparan a su oferente por no estar relacionadas con la materia de controversia del juicio que se resuelve.

Por lo que hace a la prueba documental consistente en el ocurso mediante el cual interpuso el Recurso de Revocación en contra del oficio ****, perjudica a su oferente, pues como se verifica de la misma y como ya fue expuesto, se desprende el reconocimiento expreso de que la enjuiciante tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal numero **** desde fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, desvirtuando la falta de conocimiento del mismo que adujo en el escrito de demanda.

Lo anterior se robustece mediante la copia simple del citatorio de espera de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, así como copia simple del acta de notificación de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mismas que fueron exhibidas por la parte demandada sin que fueran objetadas por la pleiteante, y por tanto, son aptas para crear convicción.

Por lo que hace a la copia de la resolución originalmente recurrida, es conveniente manifestar que dicho medio de prueba también fue aportado por las autoridades demandadas, por lo cual su valoración se hará de forma conjunta al estudiar los medios de convicción aportados por la parte demandada.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal**

General del Estado de Coahuila y de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, fueron admitidas las siguientes:

- **La documental** consistente en copia certificada del oficio número **** de fecha veintidós de junio de dos mil quince, mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, acompañado de su acta de notificación (acta parcial de inicio) de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince y citatorio previo del día veintitrés del mismo mes y año.
- **La documental** consistente en copia certificada del oficio **** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se determinó el crédito fiscal, con su respectivo citatorio previo de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, y acta de notificación del día veintiuno del mismo mes y año.
- **La documental** consistente en acta final de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince y citatorio previo del día veinte de octubre de dos mil quince.

Las pruebas documentales consistentes en copia certificada del oficio número 037/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria y su citatorio de fecha veintitrés de junio de dos mil quince; citatorio de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, y acta de notificación del día veintiuno del mismo mes y año, ambas relativas al oficio determinante del crédito fiscal; así como el acta final de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, no fueron objetadas por la parte accionante, por lo cual conservan su pleno valor probatorio en virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos, sin embargo, no guardan relación con la litis fijada.

Por lo que hace al acta parcial de inicio, oficio **** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince determinante del crédito fiscal, y citatorio de fecha veinte de octubre de dos mil quince relativo al acta final de visita domiciliaria, dichos medios de prueba fueron estudiados en líneas que anteceden en el presente considerando, sin que se adviertan elementos adicionales a los ya considerados, determinándose su aptitud para acreditar el dicho de la parte demandada, debiendo tenerse por inserta la valoración respectiva en obvio de repeticiones.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por **** en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron declarados inoperantes, y sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se confirma la validez del acto impugnado, consistente en la resolución determinante del crédito fiscal número **** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de la resolución con número de oficio **** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, a la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón**, así como a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Juan Pablo Borjón García, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Juan Pablo
Borjón García**

Se lista la sentencia. Conste. -----